



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 85462/2018/CA1

///doba, 27 de julio de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“FIORI COMERCIAL S.R.L. s/Infracción Ley 24.769” (FCB 85462/2018/CA1)**, venidos a conocimiento de la Sala A de esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal en contra de la resolución dictada con fecha 30 de agosto de 2019, por el Juez Federal de Villa María, en cuanto dispuso: **RESUELVO:** **I.- SOBRESER** a **DANIEL ALEJANDRO CESARETTI**, de condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho que le fuera imputado nominado segundo. **II.- SUSPENDER** el trámite de las presentes actuaciones - respecto al hecho nominado primero-, mientras se mantenga vigente el plan y hasta la cancelación total de la deuda que el contribuyente **DANIEL ALEJANDRO CESARETTI**, en su carácter de socio gerente de la firma **FIORI COMERCIAL S.R.L.** mantiene con el organismo recaudador por el Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2016, o hipotéticamente hasta que deje de cumplir con las condiciones estipuladas en su plan...”

Y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 30 de agosto de 2019, el señor Juez Federal de Villa María, dictó la resolución cuya parte dispositiva ha sido transcrita precedentemente.

Para así resolver sostuvo que por el título IX de la la ley 27.430 se derogó la ley 24.769, y se aprobó una nueva redacción del Régimen Penal Tributario que, en lo que interesa a la presente, -art. 2 inc. d. evasión agravada- elevó a la suma a un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) pesos por cada tributo y por cada ejercicio anual establecido por aquella norma como condición objetiva de punibilidad del delito de evasión agravada por el uso de ~~facturas apócrifas (art. 2 inc. “d” de la Ley 27.430).~~

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674

Es así que el hecho atribuido a **Daniel Alejandro Cesaretti**, calificado provisionalmente -hecho segundo- como **evasión agravada por el uso de facturas apócrifas, -período fiscal 2017- del Impuesto al Valor Agregado**, por la suma de \$ 632.731,26 (Seiscientos treinta y dos mil con setecientos treinta y uno con veintiséis centavos), no resulta punible por aplicación de la ley penal más benigna (Ley 27.430), y por ello en tanto, tal conducta quedaría por afuera de reproche penal, considerando que la misma no constituye delito.

En cuanto al segundo punto el Instructor analizó las actuaciones y llegó a la conclusión que teniendo en cuenta la fecha del hecho imputado -21/11/2016- y que el prevenido se ha suscripto a un plan de pago para la cancelación total de la deuda que mantiene con la AFIP, aceptando así la determinación realizada por el Organismo fiscalizador de manera incondicionada, en aplicación del art. 16 de la Ley 27.430 entendió como consecuencia de ello que debía declararse suspendido el procedimiento en el presente, mientras el plan de pago permanezca vigente y hasta la cancelación definitiva de la deuda tributaria.

En tal sentido afirma el Instructor que si bien el hecho denunciado data de fecha 21/11/2016, resulta aplicable el art. 16 de la ley 27.430 por resultar más benigna para el imputado, ello con derivación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, toda vez que se trata de una norma más beneficiosa para el imputado que la vigente al momento del hecho que se le atribuye (conf. art. 2 del C.P.).

II. En contra de dicho pronunciamiento, interpuso recurso de apelación en primera Instancia el Fiscal Federal Ad Hoc, doctor Ferrer Guillamondegui (fs. 72/75).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 85462/2018/CA1

Expresó que causa agravio la decisión de disponer el sobreseimiento del imputado respecto del hecho nominado primero y la suspensión del trámite en lo relativo al hecho segundo, aplicando para ello un régimen legal que no se encontraba vigente al momento de los hechos y sin que las particularidades del caso permitan considerar que resulta operativo el instituto legal en cuya aplicación se sustenta la suspensión dispuesta para el hecho segundo.

Respecto a la aplicación retroactiva de la Ley 27.430, entiende que no corresponde aplicar el principio de la aplicación de la retroactividad de la ley más benigna, y por ello es que le causa agravio la decisión de disponer el sobreseimiento del imputado, sin tener en cuenta los argumentos expuestos y sin explicar los fundamentos que sostienen su postura.

En cuanto al segundo punto se refirió a la operatividad del art. 16 del Régimen Penal Tributario, y sobre lo decidido por el Juez de disponer la suspensión del trámite de las actuaciones, señaló que debe tenerse presente que la aplicación del beneficio previsto en el art. 16 de la ley 27.430, no puede prosperar en el presente caso, dado que no se han observado las exigencias previstas en la normativa cuya aplicación se pretende.

Entiende que para que resulte procedente las previsiones del instituto previsto en el art. 16 de la ley 27.430, los montos adeudados deben abonarse en forma íntegra e incondicional dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula, agregando que la norma no prevé la posibilidad de cumplimiento en cuotas, ni la redacción normativa permite inferir la validez de tal modalidad.

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674

III.- Ya ante esta Alzada informa conforme art. 454 del CPPN el entonces Fiscal General Alberto Lozada. (fs. 84/88).

Se agravia porque el Juez dispuso la suspensión del trámite de las actuaciones, expresando al respecto que debe tenerse presente que la aplicación del beneficio previsto en el art. 16 de la ley 27.430, no puede prosperar en el presente caso, dado que no se han observado las exigencias previstas en la normativa cuya aplicación se pretende. Dice que el hecho imputado es del 21/11/2016 y que el imputado en su carácter de Gerente General de la firma "Fiori Comercial SRL", habría disimulado la real situación patrimonial de la firma. Para ello el imputado habría computado en las DDJJ correspondientes al crédito fiscal improcedente, en los períodos de febrero a octubre del año 2016, respaldado en facturas apócrifas de distintas sociedades anónimas.

Se agravia asimismo porque el Inferior dispuso el sobreseimiento a favor del imputado en orden al delito de evasión fiscal calificado provisionalmente como **evasión agravada por el uso de facturas apócrifas, -período fiscal 2017- del Impuesto al Valor Agregado**, por la suma de \$ 632.731,26 (Seiscientos treinta y dos mil con setecientos treinta y uno con veintiséis centavos), por no resultar punible por aplicación de la ley penal más benigna (Ley 27.430)

Expresó que lo que constituye motivo de agravios es una cuestión esencialmente de naturaleza jurídica, circunscripta a establecer la correcta interpretación y aplicación en este caso concreto de lo dispuesto en el art. 18 de la CN, art. 9 de la CADH, 2 del CP, 1° de la ley 24.769 (mod. por Ley 27.430) y 336 inc. 3° del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 85462/2018/CA1

Manifiesta que por resolución PGN 18/18 de fecha 21 de febrero de 2018, resulta conveniente volver a adoptar la instrucción general impartida mediante resolución PGN 5/12, para la reciente reforma de la ley penal tributaria (Ley 27.430) toda vez que la misma tiene similares características a la modificación oportunamente realizada por la Ley 26.735.

Así, refiere que en aquel momento el entonces Procurador General entendió que la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna a la que se tiene derecho en virtud de las disposiciones de los art. 9 de la CADH y 15 del PIDCYP, no consiste en la aplicación mecánica o irreflexiva de cualquier ley posterior al hecho imputado por la sola razón de que ella beneficiaría al acusado en comparación con la ley vigente en el momento de la comisión del hecho sino que al contrario el sentido del principio es asegurar que las penas no se impongan o mantengan cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha cambiado, de modo que lo que antes era reprobable ahora no lo es, o no lo es tanto.

Entiende que resulta equivocada la decisión del Juez Federal al ordenar al sobreseimiento del imputado **Daniel Alejandro Cesaretti**, en virtud de que los hechos que se le atribuyen no encuadran en una figura penal conforme el art. 16 de la CN, 9 de la CADH, 2 del CP, 1 de la Ley 24.769 modificada por leyes 26.735 y 27.430 y 336 inc. 3° del CPPN, y en consecuencia, debe ser revocada (art.12, incs. "a" y "h", y concordantes de la Ley 27.148). Cita jurisprudencia.

Por último hizo reserva de Casación y del caso federal.



IV. Encontrándose los autos en condiciones de ser resueltos, emiten su opinión los señores Jueces conforme el orden de votos de fs. 90.

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

El presente recurso de apelación puso en crisis la resolución de fecha 30 de agosto de 2019, en cuanto sobreseyó a **Daniel Alejandro Cesaretti**, en orden al **segundo hecho**, calificado como **“evasión agravada por la utilización de facturas apócrifas”**, por aplicación de la nueva ley 27.430 y en los términos de los arts. 335 y 336 inc. 3° del CPPN al no superar el monto presuntamente evadido por la ley referenciada y en segundo término **suspendió el trámite** de las presentes actuaciones respecto al **hecho primero**, (referido a la evasión fiscal del Impuesto IVA período fiscal 2016), mientras se mantenga vigente el plan y hasta la cancelación total de la deuda que el contribuyente **Daniel Alejandro Cesaretti**, en su carácter de socio gerente de la firma **“Fiori Comercial S.R.L.”**, mantiene con el organismo recaudador por el Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2016 o, hipotéticamente, hasta que deje de cumplir con las condiciones estipuladas en su plan.

Ahora bien, en cuanto al agravio del sobreseimiento ordenado por el delito de **“evasión agravada por la utilización de facturas apócrifas”**, por aplicación de la nueva ley 27.430 y en los términos de los arts. 335 y 336 inc. 3° del CPPN atribuido al imputado por no superar los nuevos montos presuntamente evadidos, cabe aclarar que esta Sala ha adoptado ya criterio en orden al asunto traído a estudio en autos: **“FINISHMENT S.A. S/INFRACCIÓN LEY 24.769 (EXPTE N° FCB 37844/2014/CA2)”**, **“PEREYRA, LILIANA PATRICIA S/EVASIÓN SIMPLE TRIBUTARIA (EXPTE N° FCB 16636/2016/CA1); “NAHAS, RAÚL ANGEL (IMPUTADO) y otros**

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 85462/2018/CA1

S/INFRACCIÓN LEY 24.769 (EXPTE N° FCB 36215/2013/CA1);
"BENITEZ, HECTOR ALBERTO (SOBRESEIDO) S/INFRACCIÓN LEY
24769 (EXPTE N° FCB 703/2017/CA1)" entre otros, por lo que
siguiendo tal temperamento, adelanto que el recurso
interpuesto no debe prosperar.

En dichos precedentes, se expuso que el día 30 de
diciembre de 2017 fue publicada en el Boletín Oficial la
ley 27.430, cuyo artículo 280 deroga la Ley 24.769, en
tanto el artículo 279 dispone un nuevo Régimen Penal
Tributario que, entre otras modificaciones, eleva los
montos previstos como condición objetiva de punibilidad
previstos por la ley derogada.

Así, el tipo penal de **evasión agravada**
contemplado en el art. 279 de la ley 27.430 -art. 2 inciso
"d"-, enrostrado al imputado, ha quedado descripto de la
siguiente manera: *"La pena será de tres (3) años y seis
(6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso
del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes
supuestos: ...d) Hubiere mediado la utilización total o
parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente
ideológica o materialmente falsos, siempre que el
perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un
millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000)..."*

Nos preguntamos así, qué sucede si, como en el
caso de autos, la ley vigente al momento de comisión del
hecho no se halla vigente al momento del dictado del fallo
por una modificación legislativa posterior, ya que nuestra
Constitución Nacional en su artículo 18 establece que la
ley penal no puede ser aplicada retroactivamente, ya que
implicaría violar la garantía constitucional de que "ningún
habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo
fundado en ley anterior al hecho del proceso". Es decir,

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674

que -como regla- la ley penal es irretroactiva y rige para el futuro.

El conflicto de la ley aplicable es resuelto por el art. 2 del Código Penal, al establecer una excepción a la regla general de irretroactividad, al disponer que: *“si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”*.

De esta manera, el Código Penal -mediante el citado art. 2- autoriza la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, siendo esta una garantía legal cuya aplicación procede de pleno derecho.

A su vez, a partir de la reforma constitucional efectuada en el año 1994, la retroactividad de la ley penal más benigna encuentra fundamento en los tratados internacionales incorporados con idéntica jerarquía (art. 75 inc. 22 de la C.N.). Concretamente, el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el particular que *“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*

En el caso de autos, el Juez instructor, al momento de dictar sentencia, resolvió que al haber reducido la nueva norma el campo de ilicitud penal en materia tributaria, constituyendo un régimen penal más benigno correspondía, en virtud del principio de excepción de la retroactividad de la ley penal más benigna, la aplicación de la nueva normativa, que entró en vigencia el 30 de ~~diciembre de 2017.~~

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 85462/2018/CA1

Ello por cuanto se imputa a **Daniel Alejandro Cesaretti**, en su carácter de contribuyente de la empresa "**Fiori Comercial SRL**" la supuesta comisión del delito de **evasión agravada por la utilización de uso de Facturas Apócrifas, -período fiscal 2017- del Impuesto al Valor Agregado, -segundo hecho-** por la suma de \$ 632.731,26 (Seiscientos treinta y dos mil con setecientos treinta y uno con veintiséis centavos), por lo que se promoviera acción penal en su contra, (conf. Art. 18 de la C.N., art. 9 de la C.A.D.H., art. 2 del C.P., arts. 279 y 280 de la ley 27.430), de acuerdo a lo establecido por los arts. 335 y 336 inc. 3ero del C.P.P.N.

A su vez, resulta pertinente recordar que, ante una instrucción similar (PGN 5/12) de la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal en virtud del dictado de la ley 26.735 -que modificó la ley 24.769-, los fiscales inferiores interpusieron en su momento numerosos recursos que fueron rechazados por la Cámara Federal de Casación Penal, así como posteriormente fueron rechazados los recursos extraordinarios o quejas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, con fecha 18/2/2014 en autos "Soler, Diego s/recurso de casación", S.765.XLVIII, la Corte resolvió desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal con la sola invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dicho artículo establece que la Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de dicha norma puede rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. Desde esa fecha y hasta la actualidad, la Corte Suprema se ha pronunciado en numerosos ~~casos en igual sentido, por lo que la Procuración General~~

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674

de la Nación a los efectos de evitar dispendios jurisdiccionales resolvió dejar sin efecto la instrucción 5/2012.

No obstante ello, con fecha 21.02.2018 se dictó la Resolución PGN N°18/18, que -como dije anteriormente- plantea una situación similar a la Resolución 5/2012, por lo que ante esta particular situación y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, considero que siguiendo el criterio expuesto de esta Alzada debe confirmarse la resolución apelada, ya que el legislador lo que ha tenido en miras es la desincriminación de determinadas conductas que hasta la sanción de la mencionada ley constituían un delito penal.

Respecto a este agravio, corresponde confirmar la resolución apelada.

En cuanto al agravio relacionado a la **suspensión del trámite** de las presentes actuaciones respecto al **-hecho primero- (evasión del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2016)**, entiendo que le asiste razón al Inferior en su decisión por lo que corresponde confirmar la suspensión del trámite respecto de este hecho, mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta la cancelación total de la deuda que el contribuyente **Daniel Alejandro Cesaretti**, en su carácter de socio gerente de la firma "Fiori Comercial S.R.L.", mantiene con el organismo recaudador por el Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2016.

Debe tenerse en cuenta la fecha del hecho imputado **-21/11/2016-** y que el prevenido se ha suscripto a un plan de pago para la cancelación total de la deuda que mantiene con la AFIP, aceptando así la determinación realizada por el Organismo fiscalizador de manera incondicionada, en aplicación del art. 16 de la Ley 27.430.

~~Entiendo que debe confirmarse su decisión de declarar~~

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 85462/2018/CA1

suspendido el procedimiento en el presente sólo respecto a este hecho, mientras el plan de pago permanezca vigente y hasta la cancelación definitiva de la deuda tributaria.

Además si bien el hecho denunciado data de fecha **21/11/2016**, resulta aplicable al caso lo previsto por el art. 16 de la Ley 27.430 por resultar más benigna para el imputado, ello por derivación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, toda vez que se trata de una norma más beneficiosa para el imputado que la vigente al momento del hecho que se le atribuye (conf. art. 2 del C.P.) y en consecuencia de ello debe rechazarse el agravio y confirmarse lo decidido por el Inferior en la resolución impugnada.

Por ello, corresponde CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 30 de Agosto de 2019 por el Juez Federal de Villa María, en cuanto dispuso; 1) **Sobreseer a Daniel Alejandro Cesaretti (DNI 16.350.113)** por el supuesto delito de **"evasión agravada por la utilización de uso de Facturas Apócrifas, -período fiscal 2017- del Impuesto al Valor Agregado, -segundo hecho-** por la suma de \$ 632.731,26 (Seiscientos treinta y dos mil con setecientos treinta y uno con veintiséis centavos) y 2) **Suspender el trámite respecto al hecho nominado primero-** (evasión del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2016), mientras se mantenga vigente el plan y hasta la cancelación total de la deuda que el contribuyente **Daniel Alejandro Cesaretti**, en su carácter de socio gerente de la firma **"Fiori Comercial SRL"** mantiene con el organismo recaudador por la evasión del mencionado Impuesto, (conf. art. 18 de la C.N., art. 9 de la C.A.D.H., art. 2 del C.P., arts. 279 y 280 de la ley 27.430), de acuerdo a lo establecido por los arts. 335 y 336 inc. 3ero del C.P.P.N., con la expresa mención que el ~~presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que~~

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674

hubiera gozado el imputado. Sin Costas (art. 530 y 531 CPPN). Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

Compartiendo en un todo el criterio sostenido por el señor juez preopinante, voto en igual sentido. Así voto.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi, dijo:

Comparto el criterio exteriorizado por el señor juez del primer voto, en consecuencia me expido en igual sentido. Así voto.

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 30 de Agosto de 2019 por el Juez Federal de Villa María, en cuanto dispuso **Sobreseer** a **Daniel Alejandro Cesaretti (DNI 16.350.113)** por el supuesto delito de **"evasión agravada por la utilización de uso de Facturas Apócrifas**, -período fiscal 2017- del Impuesto al Valor Agregado, -segundo hecho- por la suma de \$ 632.731,26 (Seiscientos treinta y dos mil con setecientos treinta y uno con veintiséis centavos) y **Suspender el trámite respecto al hecho nominado primero**-(evasión del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2016), mientras se mantenga vigente el plan y hasta la cancelación total de la deuda que el contribuyente **Daniel Alejandro Cesaretti, (DNI 16.350.113)** mantiene con el organismo recaudador por el mencionado Impuesto, (conf. art. 18 de la C.N., art. 9 de la C.A.D.H., art. 2 del C.P., arts. 279 y 280 de la ley 27.430), de acuerdo a lo establecido por los arts. 335 y 336 inc. 3ero del C.P.P.N.), con la expresa mención que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado el imputado.

~~**II. Sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).**~~

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 85462/2018/CA1

III.- Regístrese y hágase saber. Complimentado,
publíquese y bajen.-

IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES
JUEZ DE CÁMARA

EDUARDO ÁVALOS
JUEZ DE CÁMARA

GRACIELA MONTESI
JUEZ DE CÁMARA

CELINA LAJE ANAYA
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674

Fecha de firma: 27/07/2020

Alta en sistema: 29/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32706863#260238286#20200728080943674